



**REGLAMENTO ANTIDOPAJE**

**de la**

**Federación Internacional de Esgrima**

Basado en el

Código Mundial Antidopaje

## INDICE

|   |    |
|---|----|
| INTRODUCCION .....  | 3  |
| ARTICULO 1 DEFINICION DE DOPAJE .....   | 4  |
| ARTICULO 2 VIOLACION DE LAS REGLAS ANTIDOPAJE .....   | 4  |
| ARTICULO 3 PRUEBA DE DOPAJE .....   | 5  |
| ARTICULO 4 LISTA DE LAS PROHIBICIONES.....  | 6  |
| ARTICULO 5 CONTROLES .....  | 8  |
| ARTICULO 6 ANALISIS DE LAS MUESTRAS .....   | 16 |
| ARTICULO 7 GESTION DE LOS RESULTADOS.....   | 17 |
| ARTICULO 8 DERECHO A UNA AUDICION EQUITATIVA.....   | 19 |
| ARTICULO 9 ANULACION AUTOMATICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES  | 21 |
| ARTICULO 10 SANCIONES CONTRA LOS INDIVIDUOS .....   | 21 |
| ARTICULO 11 SANCIONES CONTRA LOS EQUIPOS .....  | 27 |
| ARTICULO 12 SANCIONES Y MULTAS CONTRA LAS FEDERACIONES NACIONALES<br>.....  | 27 |
| ARTICULO 13 APELACION.....  | 28 |
| ARTICULO 14 FEDERACIONES NACIONALES: INTEGRACION DE LAS REGLAS DE LA<br>FIE, TRANSCRIPCION Y RECONOCIMIENTO ..... | 30 |
| ARTICULO 15 RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES POR PARTE DE LAS OTRAS<br>ORGANIZACIONES .....                       | 31 |
| ARTICULO 16 PLAZOS DE PRESCRIPCION .....  | 31 |
| ARTICULO 17 INFORME A LA AMA POR PARTE DE LA FIE CON RESPECTO AL<br>CODIGO .....                                  | 32 |
| ARTICULO 18 ENMIENDA E INTERPRETACION DE LAS REGLAS ANTIDOPAJE ....   | 32 |
| ANEXO 1 DEFINICIONES .....  | 33 |

## **REGLAS ANTIDOPAJE DE LA FEDERACION INTERNACIONAL DE ESGRIMA**

**Este reglamento antidopaje de la FIE entra en vigor el 17 de junio del 2004**

### **INTRODUCCION**

Durante el Congreso 2003, la FIE aceptó el Código Mundial Antidopaje (el "Código"). Estas reglas antidopaje son adoptadas y puestas en aplicación en acuerdo con las responsabilidades de la FIE, según el Código, y representan una continuación de los esfuerzos constantes de la FIE para eliminar el dopaje en el deporte de la esgrima.

Las reglas antidopaje, a semejanza de las reglas de competencia, son reglas deportivas que definen las condiciones en las cuales debe practicarse el deporte. Los deportistas se comprometen a aceptar estas reglas como una condición a su participación. Las reglas antidopaje no están sujetas o limitadas por las exigencias y las normas jurídicas aplicables a los procedimientos criminales o al derecho del trabajo. Las políticas y estándares mínimos formulados en el Código y puestos en aplicación en estas reglas antidopaje representan el consenso de una vasta gama de interventores que defienden un deporte limpio y deberían ser respetados por todos los tribunales y órganos del sistema judicial.

### **Alcance**

Las presentes reglas antidopaje se aplican a la FIE, a cada federación nacional miembro de la FIE y a cada participante en las actividades de la FIE o a cualquiera de sus federaciones nacionales conforme a su estatuto de miembro, de su acreditación o de su participación en las actividades o manifestaciones de la FIE o de las federaciones nacionales.

Para participar en las manifestaciones de la FIE, un deportista debe tener una licencia válida de la FIE.

La licencia de la FIE impone la obligación jurídica al titular para seguir las reglas de la FIE, incluyendo las reglas antidopaje de la FIE conforme al Código Mundial Antidopaje.

Corresponde a cada federación nacional asegurarse que todos los controles a nivel nacional efectuados con sus afiliados respeten estas reglas antidopaje.

Las presentes reglas antidopaje se aplicarán a todos los controles de dopaje en los cuales la FIE y sus federaciones nacionales tienen jurisdicción.

## **ARTICULO 1 DEFINICION DEL DOPAJE**

El dopaje es definido como una o varias violaciones de las reglas antidopaje tal y como se enuncian del artículo 2.1 al artículo 2.8 del Código.

## **ARTICULO 2 VIOLACION DE LAS REGLAS ANTIDOPAJE**

Son consideradas como violaciones a las reglas antidopaje :

### **2.1 La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores.**

**2.1.1** Concierno a cada deportista asegurarse que ninguna sustancia prohibida penetra en su organismo. Los deportistas son responsables de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores, cuya presencia es descubierta en sus muestras corporales. Por consiguiente, no es necesario hacer la prueba de la intención, de la falta, de la negligencia o del uso consciente por parte del deportista para establecer una violación a las reglas antidopaje conforme al artículo 2.1.

**2.1.2** Exceptando las sustancias para las cuales se precisa un umbral de declaración en la lista de las prohibiciones, la presencia de la mínima cantidad de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores, encontrada en la muestra de un deportista, constituye una violación a las reglas antidopaje.

**2.1.3** Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la lista de las prohibiciones podrá prever criterios de apreciación específicos en el caso de sustancias prohibidas que también puedan ser introducidas de manera endógena.

### **2.2 El uso o la tentativa de uso de una sustancia o método prohibido**

**2.2.1** El éxito o fracaso del uso de una sustancia o de un método prohibido no es determinante. El uso o tentativa de uso de la sustancia prohibida o del método prohibido bastan para que haya violación de las reglas antidopaje.

### **2.3 El rechazo o el hecho de eludir sin justificación válida la toma de una muestra** después de la notificación, en conformidad con los reglamentos antidopaje en vigor, o todavía el hecho de evitar una toma de muestra.

### **2.4 La violación de las exigencias de disponibilidad de los deportistas para los controles fuera de competencia,** incluyendo el no respeto de los deportistas en cuanto a la obligación de

proporcionar las informaciones sobre su localización, así como a los controles establecidos como faltantes sobre la base de las reglas aceptables.

**2.5** La falsificación o la tentativa de falsificación de cualquier elemento del procedimiento de toma o análisis de las muestras.

## **2.6 Posesión de sustancias o métodos prohibidos**

**2.6.1** Un deportista que posea, en cualquier momento o en cualquier lugar, una sustancia o un método prohibido en el marco de los controles fuera de la competencia, a menos que el deportista pruebe que esta posesión resulta de una autorización de uso con fines terapéuticos acordada conforme al artículo 4.4 (Uso con fines terapéuticos) o de cualquier otra justificación aceptable.

**2.6.2** La posesión de una sustancia o de un método prohibido en el marco de los controles fuera de competencia, por parte de un miembro del personal de acompañamiento, relacionado con un deportista en competencia o en el entrenamiento, a menos que la persona en cuestión pruebe que esta posesión resulta de una autorización de uso con fines terapéuticos acordada conforme al artículo 4.4 (Uso con fines terapéuticos) o de cualquier otra justificación aceptable.

## **2.7 El tráfico de cualquier sustancia o método prohibido**

**2.8 La administración o la tentativa de administración de una sustancia o método prohibido a un deportista**, o la asistencia, la incitación, la contribución, la instigación, la disimulación o cualquier otra forma de complicidad que ocasione la violación de un reglamento antidopaje o cualquier otra tentativa de violación.

## **ARTICULO 3 PRUEBA DE DOPAJE**

### **3.1 Cargo de la prueba y grado de prueba**

El cargo de la prueba incumberá a la FIE y a sus federaciones nacionales que deberán establecer la veracidad de la violación de un reglamento antidopaje. El grado de prueba establecerá si la FIE o sus federaciones nacionales miembros satisficieron al cargo de la prueba a la satisfacción de la instancia de audiencia que apreciará lo serio de la alegación. El grado de prueba, en todos los casos, deberá ser más importante que un simple equilibrio de las probabilidades, pero menos que una prueba más allá de la duda razonable. Cuando estas reglas confían a un deportista o a cualquier otra persona presunta de haber cometido una violación a las reglas antidopaje, el cargo para cambiar una presunción o para establecer circunstancias o hechos específicos, el grado de prueba deberá ser fundado en un justo equilibrio de probabilidades.

## **3.2 Establecimiento de los hechos y presunciones**

Los hechos ligados a las violaciones de reglas antidopaje pueden ser establecidos por cualquier medio seguro, incluyendo las declaraciones. En caso de dopaje se aplicarán las siguientes reglas en materia de prueba :

**3.2.1** Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA han efectuado el análisis de las muestras y respetaron los procedimientos de la cadena de seguridad, conforme a los estándares internacionales para los laboratorios. El deportista podrá cambiar esta presunción demostrando que hubo una falla en los estándares internacionales para los laboratorios.

Si el deportista logra cambiar esta presunción demostrando que hubo una falla en los estándares internacionales para los laboratorios, entonces le corresponderá a la FIE o a su federación nacional demostrar que dicha falla no puede ser el origen del resultado de análisis anormal.

**3.2.1.1** Cualquier falla en los estándares internacionales de control del dopaje que no generó resultados de análisis anormales u otras violaciones de las reglas antidopaje, no invalidará dichos resultados. Si el deportista establece que durante el control surgió una falla en los estándares internacionales de control, entonces la FIE o su federación nacional estará encargada de establecer que dichas fallas no pueden ser causantes del resultado de análisis anormal o causantes de la violación a las reglas antidopaje.

## **ARTICLE 4 LA LISTA DE LAS PROHIBICIONES**

### **4.1 Incorporación de la lista de las prohibiciones**

Estas reglas antidopaje adoptan en su totalidad la lista de las prohibiciones que es publicada y actualizada por la AMA, conforme a las modalidades del artículo 4.1 del Código. La FIE pondrá a disposición de cada federación nacional miembro la lista de las prohibiciones en vigor, y cada federación nacional deberá asegurarse que la lista de las prohibiciones en vigor está disponible para sus miembros constituyentes.

### **4.2 Las sustancias y métodos prohibidos que figuran en la lista de las prohibiciones**

À menos de que se indique lo contrario en la lista de las prohibiciones y/o de una actualización, la lista de las prohibiciones y revisiones entrará en vigor en el marco de estas reglas antidopaje tres meses después de la publicación de la lista de las prohibiciones de la AMA, sin necesitar otra acción por parte de la FIE. Como se describe en el artículo 4.2 del Código, la FI puede, de acuerdo a la recomendación de su Comisión antidopaje, solicitar a la AMA que

amplíe la lista de las prohibiciones para la esgrima. La FIE también puede, de acuerdo a la recomendación de su Comisión antidopaje, solicitar a la AMA que añada sustancias o métodos que puedan ser objeto de abusos en la esgrima deportiva, en el marco del programa de vigilancia descrito en el artículo 4.5 del Código. Como se prescribe en el Código, la AMA tomará la decisión final sobre dicha solicitud de la FIE.

**4.3 Criterios de inclusión de las sustancias y métodos en la lista de las prohibiciones.** Como previsto en el artículo 4.3 del Código, la decisión de la AMA relativa a las sustancias y métodos prohibidos que serán incluidos en la lista de las prohibiciones será definitiva y no podrá ser sujeta a una apelación por parte de un deportista o cualquier otra persona.

#### **4.4 Uso con fines terapéuticos**

**4.4.1** Los deportistas que sufren de un estado patológico comprobado que necesiten utilizar alguna sustancia o método prohibido, primero deben obtener una autorización de uso con fines terapéuticos ("AUT").

**4.4.2** Los deportistas incluidos por la FIE en el grupo seleccionado de deportistas sometidos a controles y los otros deportistas deben obtener una AUT de la FIE antes de su participación a cualquier manifestación internacional (aún si el deportista ya obtuvo una AUT a nivel nacional). Las **AUT** acordadas por la FIE serán comunicadas a la federación nacional del deportista y a la AMA. Los otros deportistas sometidos a los controles deben obtener una AUT de su organización nacional antidopaje o de cualquier otro organismo designado por su federación nacional. Las federaciones nacionales comunicarán lo más rápidamente posible a la FIE y a la AMA cualquier AUT.

**4.4.3** El órgano ejecutivo de la FIE nombrará a un comité de médicos para estudiar las solicitudes de AUT (el Comité AUT) **y su Presidente**. En cuanto se reciba una solicitud de AUT, el Presidente del Comité AUT designará a uno o varios miembros del Comité (pudiendo incluir al Presidente) con el fin de estudiar dicha solicitud. El o los miembros del Comité AUT así designados evaluarán rápidamente la solicitud conforme al Estándar internacional para las autorizaciones de uso con fines terapéuticos y comunicarán una decisión que será la decisión final de la FIE.

**4.4.3.1** Los deportistas de nivel internacional que forman parte del grupo seleccionado de deportistas sometido a los controles, deberán presentar una solicitud de AUT a la FIE en el momento en que proporcionen a esta última las informaciones iniciales sobre su localización y, excepto en caso de urgencia, a más tardar 21 días antes de su participación en alguna manifestación internacional.

**4.4.3.2** Los deportistas que participan en manifestaciones internacionales y que no forman parte del grupo seleccionado de deportistas sometidos a controles, excepto en caso de urgencia, deben presentar una solicitud de AUT a la FIE a más tardar 21 días antes de su participación en una manifestación internacional.

**4.4.4** La AMA, a petición de un deportista o de su propia iniciativa, podrá volver a analizar la concesión o rechazo de una AUT a un deportista de nivel internacional o a un deportista de nivel nacional que forme parte del grupo seleccionado de deportistas sometidos a los controles. La AMA podrá cambiar una decisión cuando considere que la concesión o el rechazo de una AUT no está en conformidad con los Estándares internacionales para el uso con fines terapéuticos en vigor. Las decisiones que conciernen las AUT son sujetas a apelación según las modalidades del artículo 13.

## **ARTICULO 5      CONTROLES**

### **5.1    Autorización para efectuar controles**

Cualquier deportista afiliado a una federación nacional o titular de una licencia FIE será sujeto al control en la competencia por parte de la FIE, la federación nacional del deportista y por cualquier otra organización antidopaje responsable del control durante una competencia o manifestación en la que participa. Cualquier deportista afiliado a una federación nacional también será sujeto a un control imprevisto fuera de competencia en cualquier momento y en cualquier lugar, efectuado por la FIE, la AMA, la federación nacional del deportista, la organización nacional antidopaje de cualquier país en donde el deportista esté presente, el COI durante los Juegos Olímpicos y el CIP durante los Juegos paraolímpicos.

### **5.2 Responsabilidad para los controles de la FIE**

**5.2.1** Cualquier organizador de competencia oficial de la FIE debe prever controles de dopaje y asegurarse que los procedimientos son aplicados correctamente durante la competencia.

**5.2.2** Los gastos de control antidopaje están a cargo de la federación organizadora.

**5.2.3** Corresponde al Oficial de control antidopaje FIE presente el supervisar todos los controles efectuados durante las competencias oficiales. El control debe ser efectuado por personas calificadas y autorizadas.

### **5.3 Estándares internacionales de control**



Los controles efectuados por la FIE y sus federaciones nacionales miembros deberán estar en conformidad con los Estándares internacionales de control en vigor al momento del control.

**5.3.1** Las muestras de sangre (u otras muestras que la orina) pueden ser utilizadas ya sea para la detección de sustancias o de métodos prohibidos, ya sea únicamente para fines de rastreo. Si la toma de sangre es únicamente con un objetivo de rastreo, no conllevará ninguna otra consecuencia para el deportista que la de identificarlo para un control de orina conforme a las presentes reglas antidopaje. En estas circunstancias, la FIE puede decidir, según su voluntad, qué parámetros sanguíneos deben medirse en la muestra analizada y qué niveles de estos parámetros se retendrán para indicar que un deportista debería ser seleccionado para un control de urina.

#### **5.4 Coordinación de los controles**

Con el fin de evitar duplicados, la FIE y las federaciones nacionales miembros deberán comunicar rápidamente al centro de información de la AMA los controles realizados.

#### **5.5 Exigencias sobre la localización del deportista**

**5.5.1** La FIE identificará un grupo seleccionado de deportistas que serán sometidos a los controles fuera de competencia y que por lo tanto deben proporcionar a la FIE y a la AMA las informaciones sobre su localización. Si es necesario, la FIE puede revisar su grupo seleccionado de deportistas sometidos a los controles. Cada deportista que forma parte del grupo seleccionado sometido a los controles, cada seis meses deberá entregar los informes a la FIE utilizando los formularios proporcionados por esta misma, en donde indicará su localización cotidiana y los periodos, en donde se alojará, se entrenará y participará a las competencias, y que dan informaciones actualizadas de contacto. Si es necesario, los deportistas deberán actualizar estas informaciones con el fin de que sigan siendo válidas. La responsabilidad final de la comunicación de las informaciones sobre la localización corresponde a cada deportista. Sin embargo, corresponde a cada federación nacional hacer lo máximo para que la FIE obtenga los datos solicitados sobre la localización de los deportistas.

**5.5.2** Cualquier deportista que pertenezca al grupo seleccionado de deportistas sometidos a los controles de la FIE que no está disponible para un control durante tres tentativas en el transcurso de un periodo de 6 meses consecutivos, será considerado como culpable de haber cometido una violación a las reglas antidopaje según el artículo 2.4.

**5.5.3** Las informaciones sobre la localización comunicadas según los artículos 5.5.1 y 5.5.2 serán compartidas con la AMA y otras

organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción para controlar a los deportistas, con la estricta condición de que sean utilizadas solamente con fines de control del dopaje.

## **5.6 Selección de los deportistas con vistas a un control**

**5.6.1** Durante las competencias oficiales, la FIE determinará el número de controles, el número de controles aleatorios y el número de controles específicos a realizar.

Los siguientes deportistas serán controlados durante las competencias:

- Para las pruebas individuales de Copa del Mundo, Campeonatos del Mundo y Campeonatos del Mundo juveniles/cadetes, en principio tres tiradores serán controlados, los dos primeros de la final y otro designado por sorteo entre los dos otros finalistas de la final de 4 esgrimistas
- Para las pruebas por equipos de Copa del Mundo, los Campeonatos del Mundo y Campeonatos del Mundo Juveniles, un esgrimista es designado por sorteo en cada uno de los cuatro primeros equipos.
- En los Campeonatos del Mundo y Campeonatos del Mundo juveniles/cadetes, el método de selección de los esgrimistas que serán sometidos al control, en cada evento, es determinado por los delegados de la Comisión Médica, en acuerdo con el Presidente de la FIE o su representante.
- En las pruebas de Copa del Mundo individual y por equipos, los organizadores efectúan el sorteo en acuerdo con el observador de la FIE.

**5.6.2** Cualquier esgrimista apto para someterse al control debe asegurarse con el presidente del directorio técnico antes de dejar el lugar de la competencia que no está designado por medio del sorteo; en caso contrario, se considerará que rechazó el control.

**5.6.3** Además de los procedimientos de selección previstos en el artículo 5.6.1 arriba mencionados, la FIE, durante las manifestaciones internacionales, y la federación nacional, durante las manifestaciones nacionales, también pueden escoger deportistas o equipos para los controles seleccionados en la medida en que estos controles sean realizados en el marco de la lucha contra el dopaje.

**5.6.4** Los organizadores de la competencia tienen la posibilidad de hacer controles « inesperados » a uno o varios esgrimistas en cualquier momento de la prueba. Deberán respetar las siguientes condiciones :

- 1) Efectuar un sorteo en presencia del Presidente de la FIE (o de su representante) o del observador de la FIE; o del presidente del directorio tecnico.
- 2) Remitir la convocatoria al esgrimista, personalmente, en el momento de su eliminación
- 3) Efectuar el control de dopaje en la hora que sigue a la entrega de la convocatoria.
- 4) Los organizadores sólo podrán efectuar este control inesperado si garantizan la presencia del o de los especialistas del control de dopaje.

**5.6.5** Los deportistas serán seleccionados por la FIE para un control fuera de competición, de acuerdo a un proceso conforme a los Estándares internacionales de control en vigor en el momento de la selección.

## **5.7 Controles en competencia**

**5.7.1** Después de la selección del deportista para el control de dopaje durante una competencia, se deberán seguir los siguientes procedimientos :

**5.7.1.1** El oficial responsable de la notificación al deportista que es seleccionado para el control antidopaje (ya sea el delegado de la Comisión Médica de la FIE, el observador de la FIE, el oficial del control antidopaje debidamente designado o la escolta) escribirá el nombre del deportista en un formulario de notificación de control y lo presentará al atleta, tan discretamente como sea posible, inmediatamente después del último match de su competencia. El deportista firmará para confirmar la recepción del formulario de notificación y conservará un ejemplar. La hora de la firma será registrada en el formulario. El deportista debe quedar bajo el control visual de la escolta hasta su llegada a la estación de control de dopaje.

**5.7.1.2** Si un deportista rechaza firmar el formulario de notificación de control, la escolta debe señalarlo inmediatamente al oficial del control antidopaje de la FIE\* que hará todo lo posible para informar al atleta de su obligación a someterse al control de dopaje y de las consecuencias de su insumisión al control. Si el deportista es contumaz, rechaza firmar este formulario o no se presenta al control de dopaje en los treinta (30) minutos que siguen la firma del formulario, se considerará que rechazó someterse al control de dopaje en aplicación de los artículos 2.3 y 10.4.1 de este reglamento. Aún si el deportista señala su rechazo para ir a la estación de control de dopaje, la escolta lo mantendrá bajo control visual hasta que esté claro que el deportista rechazó someterse al control de dopaje. (\* en cada competencia oficial de la FIE, el comité organizador tiene la responsabilidad de asegurarse que un oficial de control antidopaje sea

designado para dicha competencia – ya sea delegado de la Comisión Médica de la FIE, ya sea el observador de la FIE, ya sea un miembro del Directorio Técnico debidamente designado).

**5.7.1.3** El deportista debe presentarse en la estación de control de dopaje en los treinta (30) minutos después de la firma del formulario de notificación.

**5.7.1.4** El deportista está autorizado a hacerse acompañar a la estación de control del dopaje por :

- (i) un representante de su federación acreditado para la competencia y,
- (ii) un intérprete si se exige.

**5.7.1.5** El deportista debe probar su identidad en la estación del control del dopaje. La hora de llegada del deportista a la estación de control del dopaje será registrada en el protocolo antidopaje.

**5.7.1.6** El deportista tiene el derecho de solicitar la autorización de un retraso para presentarse a la estación de control de dopaje después de 30 minutos, pero esta solicitud sólo puede acordarse si el deportista está continuamente bajo el control visual de la escolta durante este tiempo y si esta solicitud concierne :

- a. La participación a una ceremonia protocolaria
- b. Obligaciones con los medios de comunicación
- c. La necesidad de un tratamiento médico

Un deportista sólo puede dejar la estación de control de dopaje por una razón justificada y puede hacerlo únicamente bajo el control constante de la escolta.

**5.7.1.7** Solamente las siguientes personas pueden estar presentes en la estación de control de dopaje :

- a. El Oficial de control antidopaje (el delegado de la Comisión Médica de la FIE, o el observador de la FIE, o un miembro del directorio técnico debidamente designado)
- b. El personal designado en la estación,
- c. Los intérpretes autorizados,
- d. Los atletas seleccionados para el control de dopaje y su representante respectivo acreditado
- e. otras personas únicamente con la autorización del oficial del control antidopaje

Los medios de comunicación no son admitidos en la estación de control de dopaje.

Las puertas de la estación no deben permanecer abiertas.

No se autorizará ninguna fotografía en la estación de control de dopaje durante las horas de funcionamiento.

## **5.8 Controles fuera de competencia**

**5.8.1** Un control de dopaje fuera de competencia puede ser efectuado por la AMA en cualquier momento y en cualquier lugar de todos los países miembros. Es preferible que sea llevado al deportista o a su federación sin notificación previa. Cada deportista afiliado a una federación miembro de la FIE está obligado a someterse al control de dopaje fuera de competencia decidido por la AMA.

**5.8.2** Cada federación miembro de la FIE debe incluir en su Reglamento una disposición que obligue a la federación miembro a autorizar el control del dopaje fuera de competencia de cualquier deportista bajo su jurisdicción. Cada federación miembro tiene el deber de asistir a la FIE y, si necesario, a las otras federaciones miembros en el manejo de controles fuera de competencia. Cualquier federación miembro que impida, perturbe u obstaculice el manejo de dichos controles, será sujeta a sanciones.

**5.8.3** Cada deportista apto para ser sometido a un control fuera de competencia, así como la federación de la cual el deportista es miembro, tienen la obligación de informar a la AMA del lugar en donde el deportista puede ser contactado (ver artículo 5.5)

## **5.9 Procedimientos**

### **5.9.1** Colecta de las muestras de orina durante las competencias de la FIE

**5.9.1.1** Cada deportista al que se le solicite proporcionar una muestra, también debe entregar las informaciones en el formulario oficial de control antidopaje. El formulario debe contener el nombre del deportista, el país, el número de código de la muestra y la **identificación** de la prueba. En el formulario deben anotarse el nombre del deportista, su país y los detalles de la competencia. El / la deportista debe declarar cualquier medicamento y suplementos nutricionales que haya tomado en los tres (3) días anteriores. El formulario debe precisar los nombres de las personas presentes en la estación de control de dopaje implicadas en la obtención de la muestra, incluyendo al Oficial del control antidopaje y al Jefe de la estación (ACD). Todas las irregularidades deben ser anotadas en el formulario que debe tener cuatro ejemplares y serán distribuidos de la siguiente manera:

- a. un ejemplar que conserva el Oficial de control antidopaje para enviar a la oficina administrativa de la FIE el día siguiente de la competencia.
- b. un ejemplar se le entrega al deportista;
- c. un ejemplar especial que se envía al laboratorio que debe garantizar el análisis, dicho ejemplar no debe contener ninguna información que permita identificar al deportista que proporcionó la muestra.

d. un ejemplar suplementario, para que la FIE lo distribuya como considere apropiado.

**5.9.1.2** El deportista escogerá un recipiente sellado, entre varios recipientes, controlará visualmente que esté vacío y limpio e intentará proporcionar un mínimo de 75 ml de orina bajo el control directo y a la vista de un agente de preparación de muestras (SA), ya sea el ACD, ya sea otra persona apropiada, que será del mismo sexo que el deportista. Para asegurarse de la autenticidad de la muestra, el ACD puede solicitarle al deportista que se desvista lo justo necesario para confirmar que la orina proviene de él mismo. Ninguna otra persona, más que el deportista y el ACD o el oficial apropiado, estará presente durante la toma de la orina. Antes, después o en lugar de la muestra de orina se puede tomar una muestra de sangre (ver arriba 5.3.1).

**5.9.1.3** El deportista permanecerá en la estación de control de dopaje hasta que haya hecho lo necesario para entregar una cantidad adecuada de orina. Si el deportista es incapaz de proporcionar la cantidad solicitada, la orina recogida será sellada en un recipiente y el sello será roto cuando el deportista esté listo para proporcionar la cantidad que falta. El deportista conservará bajo su cuidado el recipiente sellado esperando proporcionar la orina que falta.

**5.9.1.4** Cuando el deportista proporcionó al menos 75 ml de orina, escogerá entre varios kits, un kit de control de orina que contenga dos tubos para las muestras ("A" y "B"). El deportista verificará que los tubos estén vacíos y limpios.

**5.9.1.5** El deportista o su representante depositará aproximadamente los dos tercios de la orina del recipiente en el tubo "A" y un tercio en el tubo "B", que pueden ser sellados según las disposiciones previstas por los Estándares internacionales de control. Algunas gotas de orina deben quedarse en el recipiente en donde fue colectada para la medida de la acidez y la gravedad específica. Enseguida el deportista cerrará las dos botellas y verificará que no pueda ocurrir ninguna fuga. El deportista también verificará que los dos tubos tienen el mismo número de código. El ACD, con la autorización del deportista, puede ayudarlo para los procedimientos previstos por este artículo 5.9.1.5. El deportista debe verificar también en cada etapa del procedimiento de control de dopaje que cada botella tenga el mismo código y que este código sea el mismo registrado en el formulario del control antidopaje.

**5.9.1.6** El deportista debe certificar firmando el formulario apropiado (ver artículo 5.9.1.1) que se siguió todo el procedimiento conforme a los procedimientos arriba mencionados. El deportista también debe anotar todas las irregularidades o desviaciones que remarcó en el procedimiento. Todas las irregularidades o desviaciones en el procedimiento remarcadas por el representante acreditado del deportista (si está presente), el ACD, el Oficial del control antidopaje o el personal de la estación deben ser anotadas en el formulario. El formulario también será firmado por el representante acreditado del deportista (si está presente).

**5.9.1.7** Una acumulación de muestras puede producirse en el transcurso de varias sesiones de competencia antes de enviarlas al laboratorio. Durante este tiempo, las muestras deben ser conservadas en condiciones de seguridad. Si hay un plazo prolongado antes de enviar las muestras al laboratorio, es necesario almacenarlas en un lugar fresco y seguro, con el fin de que no pueda ocasionarse ningún deterioro posible. El comité organizador de la competencia tendrá la responsabilidad de garantizar el transporte de los contenedores en cuanto sea posible después del control de dopaje.

**5.9.1.8** El comité organizador proporcionará las etiquetas de identificación, si es necesario, para los requerimientos de la aduana. La apertura del contenedor de transporte, por ella misma, no invalidará el control de dopaje.

**5.9.1.9** Las federaciones nacionales tienen la obligación de pasar un acuerdo con el o los laboratorios acreditados que utilizaron con el fin de que los resultados de los controles de dopaje efectuados lleguen a la FIE a la mayor brevedad :

- En 15 días para una competencia de Copa del mundo
- En 48 horas para un Campeonato del Mundo

**5.9.2** Colecta de las muestras de orina durante los controles fuera de competencia

**5.9.2.1** Cuando un deportista fue seleccionado para un control de dopaje fuera de competencia, el ACD puede dar una cita para encontrar al deportista o puede llegar inesperadamente al sitio de entrenamiento del deportista, a su alojamiento o a cualquier otro lugar en donde el deportista pueda encontrarse. En todos los casos, el ACD debe presentar la prueba de su identidad y proporcionar una copia de su carta de nominación. El ACD también debe solicitar la prueba de la identidad del deportista. La colecta efectiva de la muestra, en la medida de lo posible razonablemente, se hará conforme a las condiciones precisadas en el artículo 5.9.1.

**5.9.2.2** Las disposiciones para recoger la muestra se tomarán en cuanto sea posible después de que se fijó la cita con el atleta. El deportista tiene la responsabilidad de controlar la fecha, la hora y el lugar preciso que fueron decididos para la reunión.

**5.9.2.3** Cuando un ACD llega inesperadamente debe dejar al deportista un plazo correcto para terminar, bajo la observación del ACD, cualquier actividad aceptable con la cual está comprometido, pero el control debe comenzar en cuanto sea posible.

**5.9.2.4** Cada deportista seleccionado para el control imprevisto debe llenar un formulario similar al formulario descrito en el artículo 5.9.1.1.

**5.9.2.5** Si el deportista rechaza proporcionar una muestra de orina, el ACD debe anotarlo en el formulario de control de dopaje, firmar con su nombre el

formulario y pedirle al deportista que firme el formulario. El ACD también debe anotar cualquier otra irregularidad en el procedimiento de control antidopaje.

**5.9.2.6** La naturaleza del control de dopaje fuera de competencia hace que de preferencia el deportista no debe ser advertido o muy poco. El ACD hará cualquier esfuerzo para recolectar la muestra rápida y eficazmente con el mínimo de interrupción en el entrenamiento del deportista, en sus actividades sociales o profesionales. Sin embargo, si hay alguna interrupción, ningún deportista puede tomar disposiciones para obtener alguna compensación por cualquier inconveniente que resulte.

## **5.10 Retiro deportivo**

**5.10.1** Un deportista seleccionado por la FIE para formar parte del grupo seleccionado de deportistas sometidos a los controles, continuará a ser sujeto a las reglas antidopaje, incluyendo la obligación de estar disponible para los controles inesperados fuera de competencia, a menos y hasta que remita un aviso escrito a la FIE indicando que ya se retiró, o hasta que ya no satisfaga los criterios de inclusión en el grupo seleccionado de deportistas sometidos a los controles de la FIE y que esta última le haya informado.

**5.10.2** Un *deportista* que remitió a la FIE un aviso indicando que se retira no puede regresar a la *competencia* a menos que advierta a la FIE mínimo tres meses antes y que esté disponible para los *controles inesperados fuera de competencia* en cualquier momento durante este periodo.

**5.11** Las Federaciones nacionales y los comités de organización de competencias que actúan para las federaciones nacionales garantizarán a los observadores independientes de la AMA un acceso a las manifestaciones según las directivas de la FIE.

## **ARTICULO 6 ANALISIS DE MUESTRAS**

Las muestras resultantes de controles de dopaje recolectados según las reglas antidopaje se analizarán conforme a los siguientes principios :

### **6.1 Recurso a los laboratorios reconocidos**

Los organizadores de competencias y la FIE harán analizar las muestras resultantes de los controles de dopaje únicamente en los laboratorios acreditados por la AMA o de otra manera reconocidos por la AMA. El Oficial de control antidopaje se asegurará y lo indicará en su informe. Cualquier organizador que no respete esta obligación será sancionado con la anulación de su competencia para la temporada siguiente.

### **6.2 Sustancias y métodos sometidos a un rastreo**



Las muestras resultantes de controles de dopaje se analizarán con el fin de rastrear las sustancias y métodos prohibidos enumerados en la lista de las prohibiciones y cualquier otra sustancia cuyo rastreo es solicitado por la AMA, conforme al programa de vigilancia descrito en el artículo 4.5 del Código.

## **ARTICULO 7 GESTION DE LOS RESULTADOS**

### **7.1 Gestión de los resultados de los controles iniciados por la FIE**

La gestión de los resultados de los controles iniciados por la FIE (incluyendo por un lado los controles efectuados por la AMA de acuerdo al convenio con la FIE y por otro lado, efectuados por las federaciones nacionales durante las competencias oficiales de la FIE) se hará así :

- 7.1.1** El laboratorio debe enviar a la FIE los resultados de todos los análisis (según los plazos previstos en el artículo 5.9.1.9) en forma codificada, en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Cualquier comunicación debe hacerse de tal manera que los resultados de los análisis permanezcan confidenciales.
- 7.1.2** El Presidente de la Comisión Médica de la FIE nombrará a un Comité de revisión antidopaje que incluirá un presidente y otros miembros formados y experimentados en materia de lucha contra el dopaje. El presidente del comité designará a uno o varios miembros del comité (que puede incluir al presidente) para efectuar la instrucción descrita en los artículos 7.1.3, 7.1.9 y 7.1.10, y para buscar cualquier otra violación potencial de las reglas antidopaje conforme a las solicitudes de la FIE.
- 7.1.3** En cuanto se reciba un resultado del análisis anormal de la muestra A, la oficina administrativa de la FIE enviará al Comité de revisión antidopaje cualquier documento recibido concerniente a este resultado. El Comité de revisión verificará: 1) si se acordó una autorización de uso con fines terapéuticos 2) si hubo alguna falta evidente a los Estándares internacionales de control o a los Estándares internacionales para los laboratorios que compromete la validez del resultado de análisis normal encontrado.
- 7.1.4** Cuando la instrucción inicial prevista en el artículo 7.1.2 no revela una autorización de uso con fines terapéuticos o una falta a los Estándares internacionales de control o a los Estándares internacionales para los laboratorios en vigor al momento del control, o una realización del análisis que corre el riesgo de comprometer la validez del resultado anormal, la oficina administrativa de la FIE, con las instrucciones precisas del Comité de revisión antidopaje, informará rápidamente al deportista y a su federación por medio de una carta recomendada o por fax confidencial : (a) del resultado de análisis anormal; (b) del reglamento antidopaje transgredido o, en caso de renvio a los artículos 7.1.9 o 7.1.10, de la instauración de una encuesta adicional que tienda

a determinar si se trata de una violación a las reglas antidopaje; (c) de su derecho a exigir sin tardar el análisis de la toma de la muestra "B" o, en su defecto, del hecho que se reconocerá el hecho de haber renunciado a ese derecho; (d) del derecho del deportista y (o) el de su representante para asistir a la apertura de la muestra "B" y a su análisis cuando este es solicitado; (e) del derecho del deportista a exigir fotocopias del expediente de análisis de las muestras "A" y "B" que incluirá los documentos estipulados en los Estándares internacionales para los laboratorios; (f) del derecho del deportista a dar, por medio de una carta dirigida a la FIE, todas las explicaciones que considera útiles relativas al resultado del análisis anormal.

- 7.1.5** Se efectuarán algunos arreglos para realizar el análisis de la muestra B tan pronto como sea posible, tomando en cuenta el derecho del atleta a asistir. Un deportista puede aceptar los resultados del análisis de la muestra A renunciando al análisis de la muestra B. La FIE puede decidir de proceder de cualquier manera al análisis de la muestra B, corriendo con los gastos.
- 7.1.6** El deportista y/o su representante podrán estar presentes durante el análisis de la muestra B. También podrán estar presentes un representante de la federación nacional del deportista, así como un representante de la FIE.
- 7.1.7** Si el resultado del análisis de la muestra B es negativo, el control en su totalidad será considerado como negativo y se informará al deportista, a su federación nacional, a la FIE y a la AMA.
- 7.1.8** Si una sustancia prohibida o un método prohibido es rastreado por medio del resultado del análisis de la muestra B, los resultados serán comunicados al deportista, a su federación nacional, a la FIE y a la AMA.
- 7.1.9** El Comité de revisión antidopaje efectuará cualquier investigación requerida por la lista de prohibiciones. Cuando se termine esta investigación, la FIE notificará al deportista lo más rápidamente posible los resultados de esta y si considera que hubo o no violación de alguna regla antidopaje.
- 7.1.10** En el caso de violaciones aparentes de las reglas antidopaje que no emanen de un resultado de análisis anormal (por ejemplo la falsificación o el tráfico), la FIE podrá efectuar cualquier investigación necesaria e informará al deportista (o cualquier otra persona implicada) lo más rápidamente posible de la regla antidopaje que parece haber sido infringida y de la razón de la violación.

## **7.2 Gestión de los resultados de los controles iniciados en el transcurso de otras manifestaciones internacionales**

La gestión de los resultados y la celebración de las audiencias resultantes de un control antidopaje efectuado por el Comité Olímpico Internacional o cualquier otra organización responsable de grandes eventos deportivos, serán dirigidos por la FIE en lo que concierne a las sanciones distintas a la descalificación de la manifestación o la anulación de los resultados de esta última.

### **7.3 Suspensiones provisionarias**

Con base al resultado del análisis anormal de la muestra A o de las muestras A y B del deportista y de la instrucción prevista en los artículos 7.1.2 y 7.1.3; la Mesa Directiva de la FIE suspenderá provisionalmente al deportista.

Si una suspensión provisional es impuesta, la audiencia prevista en el artículo 8 será avanzada al máximo para evitar causar un perjuicio importante al deportista.

## **ARTICULO 8 DERECHO A UNA AUDIENCIA EQUITATIVA**

### **8.1 Audiencias resultantes de los controles de la FIE o efectuadas durante manifestaciones internacionales .**

- 8.1.1** El presidente de la Comisión Médica de la FIE nombrará a un comité permanente constituido de dos o tres expertos que posean experiencia en materia de lucha contra el dopaje ( "Comité de audiencia antidopaje de la FIE"). Deben ser miembros de la Comisión Médica de la FIE. El Comité de audiencia antidopaje de la FIE, formulará una opinión sobre el caso que le fue sometido e informará a la Mesa Directiva sobre las infracciones constatadas.
- 8.1.2** Las infracciones de las reglas antidopaje de la FIE serán juzgadas por un Tribunal Disciplinario antidopaje que se compone de un miembro del Comité de audiencia antidopaje de la FIE y de dos miembros del Comité Ejecutivo, nombrados por la Mesa Directiva de la FIE.
- 8.1.3** Cuando después del proceso de gestión de los resultados descrito en el artículo 7 aparece que se violaron las reglas antidopaje, la Mesa directiva nombra inmediatamente a los miembros del Tribunal disciplinario antidopaje y a la mayor brevedad somete el caso a dicho Tribunal.
- 8.1.4** Los tres miembros del Tribunal disciplinario antidopaje constituido de tal manera no habrán tenido ninguna relación previa con el caso y no deberán tener la misma nacionalidad del deportista u otra persona sospechosa de haber violado las reglas antidopaje.
- 8.1.5** Las audiencias de este Tribunal disciplinario antidopaje resultantes de este artículo se efectuarán a la mayor brevedad siguiendo la finalización del proceso de gestión de los resultados descrito en el

artículo 7. Las audiciones ligadas a manifestaciones pueden beneficiar de un proceso acelerado.

- 8.1.6** El deportista o cualquier otra persona sospechosa de haber violado las reglas antidopaje puede ser asistida en la audiencia por una persona de su elección si lo desea.
- 8.1.7** La FIE informará a la AMA de la evolución de las causas en instancia y del resultado de todas las audiencias.
- 8.1.8** El deportista u otra persona puede renunciar a una audiencia reconociendo la violación de las reglas antidopaje y aceptando las consecuencias propuestas por la FIE en aplicación de los artículos 9 y 10.
- 8.1.9** En virtud del artículo 13 y de las reglas disciplinarias de la FIE, se puede hacer una apelación de las decisiones del Tribunal disciplinario antidopaje de la FIE frente al tribunal arbitral de deporte.

## **8.2 Principios de una audiencia equitativa**

Todas las audiencias que emanan del artículo 8.1 respetarán los siguientes principios :

- celebración de la audiencia en un plazo razonable;
- instancia de audiencia equitativa e imparcial;
- derecho para la persona, gastos a su cargo, a ser representada por un consejo;
- derecho a ser informada equitativamente y en un plazo razonable de la o las violaciones de las reglas antidopaje retenidas;
- derecho a defenderse contra las acusaciones de violación de las reglas antidopaje retenidas y de las consecuencias que resultan;
- derecho para cada parte a exponer las pruebas, incluyendo el derecho de hacer citar e interrogar a los testigos (la aceptación de los testimonios por teléfono o por escrito se dejan al juicio de la comisión);
- derecho de la persona a un intérprete durante la audiencia, la comisión antidopaje tiene la responsabilidad de designar a un intérprete y decidir quien asumirá los gastos inherentes; y
- derecho a una decisión escrita, justificada y en un plazo razonable.

## **ARTICULO 9 ANULACION AUTOMATICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES**

Una violación a las reglas antidopaje con relación a un control en competencia conduce automáticamente a la anulación de los resultados individuales (y por equipos) obtenidos durante esta competencia y a todas las consecuencias que derivan, incluyendo el retiro de las medallas, puntos y premios. En este caso el conjunto de los deportistas clasificados después de el ascienden un lugar en los resultados de la competencia. Si es necesario, los dos terceros son desempatados según su clasificación para la composición del tablero.

## **ARTICULO 10 SANCIONES EN CONTRA DE LOS INDIVIDUOS**

### **10.1 Anulación de los resultados durante una manifestación en el transcurso de la cual ocurrió una violación a los reglamentos antidopaje**

Una violación a las reglas antidopaje cometida durante una manifestación o en relación con esta manifestación ocasiona la anulación de todos los resultados individuales obtenidos o en los cuales el tirador haya participado (por equipos) en el marco de dicha manifestación, con todas las consecuencias que derivan, incluyendo el retiro de las medallas, puntos y premios.

### **10.2 Suspensiones impuestas en caso de sustancias o métodos prohibidos**

Con excepción de las sustancias mencionadas en el artículo 10.3, el periodo de suspensión impuesto por una violación a los artículos 2.1 (Presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores), 2.2 (Uso o tentativa de uso de una sustancia o método prohibido) y 2.6 (Posesión de sustancias o métodos prohibidos) será la siguiente :

Primera violación : Dos (2) años de suspensión.

Segunda violación : Suspensión de por vida.

Antes de que se le imponga un periodo de suspensión, un deportista o cualquier otra persona tendrá la posibilidad, en cualquier caso, de argumentar con el objetivo de obtener la anulación o disminución de la sanción conforme al artículo 10.5.

### **10.3 Sustancias específicas**

La lista de las prohibiciones puede identificar las sustancias específicas que son particularmente aptas para ocasionar una violación no intencional a los reglamentos antidopaje, tomando en cuenta su presencia frecuente en los medicamentos, o son menos aptos para ser utilizados con éxito como agentes dopantes. Cuando un deportista puede establecer que no utilizó una tal sustancia con la intención de mejorar su resultado deportivo, el baremo de suspensión indicado en el artículo 10.2 será remplazado por el siguiente :

Primera infracción : Mínimo una advertencia y una reprimenda sin periodo de suspensión para las próximas manifestaciones, y máximo un (1) año de suspensión;

Segunda infracción : Dos (2) años de suspensión.

Tercera infracción : Suspensión de por vida.

Antes de que se le imponga un periodo de suspensión, un deportista o cualquier otra persona tendrá la posibilidad, en cualquier caso, de argumentar con el objetivo de obtener la anulación o disminución de la sanción (en el caso de una segunda o tercera infracción) conforme al artículo 10.5.

#### **10.4 Suspensión por otras violaciones a las reglas antidopaje**

El periodo de suspensión por la violación a otras reglas antidopaje será el siguiente :

**10.4.1** Para las violaciones al artículo 2.3 (omisión o rechazo de someterse a una toma de muestras) o del artículo 2.5 (falsificación o tentativa de falsificación de un control de dopaje), el periodo de suspensión aplicable será el estipulado en el artículo 10.2.

**10.4.2** Para las violaciones al artículo 2.7 (tráfico) o al artículo 2.8 (administración de una sustancia o método prohibido), el periodo de suspensión impuesto será de al menos cuatro (4) años y podrá ir hasta la suspensión de por vida. Una violación a los reglamentos antidopaje que implique a un menor será considerada como una infracción particularmente grave, y si implica al personal de acompañamiento del deportista por otras violaciones que las relacionadas con estimulantes específicos indicados en el artículo 10.3, dicha infracción ocasionará una suspensión de por vida para el personal de acompañamiento del deportista implicado. Además, las violaciones a los artículos que también van en contra de las leyes y reglamentos no relacionados con el deporte podrán ser comunicadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

**10.4.3** Por violación al artículo 2.4 (Violación a las reglas relacionadas con la localización de los deportistas o control faltante), en acuerdo con el artículo 5.5.2, el periodo de suspensión será :

Primera infracción : Seis (6) meses de suspensión.

Segunda violación y subsecuentes: Dos (2) años de suspensión.

#### **10.5 Anulación o reducción del periodo de suspensión basado en circunstancias excepcionales**

- 10.5.1** Cuando en un caso particular de violación a las reglas antidopaje según el artículo 2.1 (Presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores) o el artículo 2.2 (uso de una sustancia o método prohibido), el deportista establece que la violación no fue ocasionada por ninguna falta o descuido de su parte, el periodo de suspensión aplicable será anulado. Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus maracadores se encuentran en las muestras de un deportista en contravención del artículo 2.1 (presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores) para que el periodo de suspensión sea levantado el deportista también deberá demostrar de que manera la sustancia prohibida se encontró en su organismo. En caso de aplicación del presente artículo y del levantamiento del periodo de suspensión aplicable, la violación a las reglas antidopaje no será considerada como una violación en la determinación del periodo de suspensión que se aplica en los casos de violaciones múltiples conforme a los artículos 10.2, 10.3 y 10.6.
- 10.5.2** El artículo 10.5.2 sólo se aplica a las violaciones de las reglas antidopaje referentes a los artículos 2.1 (presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores), 2.2 (uso o tentativa de uso de una sustancia o método prohibido) o 2.8 (administración o tentativa de administración de una sustancia o método prohibido). Si en un caso particular ligado a dichas violaciones, un deportista logra demostrar que no cometió ninguna falta significativa o descuido, entonces el periodo de suspensión podrá ser reducido. Sin embargo, el periodo de suspensión no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente. Cuando el periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse es una suspensión de por vida, el periodo de suspensión reducido y aplicado en virtud de este artículo deberá ser de al menos 8 años. Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores son rastreados en la muestra de un deportista en contravención con el artículo 2.1 (presencia de una sustancia o método prohibido), el deportista deberá establecer también como esta sustancia penetró en su organismo, con el fin de poder beneficiar de una reducción del periodo de suspensión.
- 10.5.3** El Tribunal disciplinario antidopaje de la FIE también es apto para reducir el periodo de suspensión en los casos particulares en donde un deportista haya proporcionado una ayuda considerable a la FIE, que le permitió a esta última descubrir o establecer una violación de las reglas antidopaje cometida por otra persona implicando la posesión descrita en el artículo 2.6.2 (posesión por parte del personal de acompañamiento de un deportista), 2.7 (tráfico), o 2.8 (administración a un atleta). Sin embargo el periodo de suspensión reducido no puede ser de una duración mínima inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable de otra manera. Si el periodo de suspensión

aplicable de otra manera es una suspensión de por vida, la suspensión reducida no puede ser inferior a ocho años.

## **10.6 Reglas en caso de violaciones con consecuencias potencialmente múltiples**

- 10.6.1** Con el objetivo de establecer las sanciones en virtud de los artículos 10.2, 10.3 y 10.4, será posible tomar en cuenta una segunda violación a las reglas antidopaje para imponer una sanción solamente si la FIE (o su federación nacional) logran establecer que el deportista o cualquier otra persona cometió una segunda violación a las reglas antidopaje después de haber recibido una notificación de la primera infracción, o después de que la FIE (o su federación nacional) intentó razonablemente presentar dicha notificación. Cuando la FIE (o su federación nacional) no logra establecer este hecho, las violaciones deben ser consideradas como una única y primera violación, y la sanción impuesta se basará en la violación que obtenga la sanción más severa.
- 10.6.2** En el marco de un mismo control antidopaje, cuando a un deportista se le reconoce culpable de una violación a las reglas antidopaje que impliquen a su vez una sustancia específica prevista en el artículo 10.3 y otra sustancia o método prohibido, se considerará que el deportista sólo cometió una sola violación de las reglas antidopaje, pero la sanción impuesta corresponderá a la sustancia o método prohibido que obtenga la sanción más severa.
- 10.6.3** En el caso de que un deportista que comete dos violaciones distintas de las reglas antidopaje, en donde la primera implica el uso de una sustancia específica regida por las sanciones previstas en el artículo 10.3 (sustancias específicas) y la segunda implica una sustancia o método prohibido regido por las sanciones previstas en el artículo 10.2 o aún una violación regida por las sanciones previstas en el artículo 10.4.1, el periodo de suspensión impuesto por una segunda infracción será de mínimo dos años y de máximo tres años. Se impondrá una suspensión de por vida a cualquier deportista que cometa una tercera violación a las reglas antidopaje que implique una combinación cualquiera de sustancias específicas previstas en el artículo 10.3 y cualquier otra violación a las reglas antidopaje prevista en el artículo 10.2 o 10.4.1

## **10.7 Anulación de los resultados en las competencias posteriores a la colecta de las muestras**

Además de la anulación de los resultados obtenidos durante la competencia en el transcurso de la cual se encontró una muestra positiva en virtud del artículo 9 (anulación de los resultados individuales), se anularán todos los otros resultados obtenidos en competencia a partir de la fecha de la colecta de la muestra positiva (en competencia o fuera de competencia), o de otra



violación a las reglas antidopaje, con todas las consecuencias que resulten, incluyendo el retiro del conjunto de medallas, puntos y premios (en este caso el conjunto de los deportistas clasificados después de el ascienden un lugar en los resultados de la competencia. Si es necesario, los dos terceros se desempatan de acuerdo a su clasificación para la composición del tablero), hasta el comienzo de la suspensión provisoria o de la suspensión, excepto cualquier otro tratamiento exigido por la equidad.

### **10.8 Comienzo del periodo de suspensión**

El periodo de suspensión empezará en la fecha de la decisión de la instancia de audiencia o, en caso de renunciar a la audiencia, en la fecha en la cual se impuso o se aceptó la suspensión. Cualquier periodo de suspensión provisoria (impuesta o aceptada voluntariamente) se restará al periodo total de suspensión a cumplir. En un objetivo de equidad, en caso de plazos en el procedimiento de audiencia o de otros aspectos de control de dopaje no atribuidos al deportista, la FIE o la organización antidopaje que inflija la sanción podrá hacer comenzar el periodo de suspensión en una fecha anterior que puede remontar hasta la fecha de la colecta de la muestra concernida.

### **10.9 Estatuto durante una suspensión**

En ningún caso, durante el periodo de suspensión ninguna persona suspendida, a título de lo que sea, podrá participar en una competencia o actividad autorizada u organizada por la FIE o cualquier federación nacional (excepto autorización para participar en programas de educación o de rehabilitación). Además, por cualquier violación a las reglas antidopaje que no impliquen sustancias específicas previstas en el artículo 10.3, la persona se verá privada de toda o una parte de la ayuda financiera u otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva provenientes de la FIE y de sus federaciones nacionales.

### **10.10 Control de rehabilitación**

Para poder obtener su rehabilitación al término de un periodo dado de suspensión, durante su suspensión provisoria o su periodo de suspensión, un deportista debe estar disponible para los controles fuera de competencia efectuados por la FIE, la federación nacional apropiada y cualquier otra organización antidopaje de la cual depende, y debe proporcionar las informaciones exactas y actualizadas sobre su localización, conforme a las modalidades del artículo 5.5. Cuando un deportista se retira del deporte durante un periodo de suspensión y ya no forma parte del grupo seleccionado de deportistas sometidos a los controles fuera de competencia, y que solicita su rehabilitación, esta no será admisible antes de que el deportista haya advertido a la FIE y a la federación nacional apropiada y haya sido sometido a los controles fuera de competencia durante un periodo igual al periodo correspondiente a la duración de suspensión restante a partir de la fecha de su retiro del deporte.

En el transcurso de un tal periodo de suspensión, el deportista debe someterse a un mínimo de 3 controles durante un periodo de tres meses, excepto si este no es practicable porque el periodo de suspensión es demasiado corto. Corresponderá a la federación nacional efectuar los controles necesarios, pero los controles efectuados por cualquier organización antidopaje podrán ser utilizados para satisfacer esta exigencia. Los resultados de estos controles serán comunicados a la FIE. Además, inmediatamente antes del final del periodo de suspensión, un deportista debe someterse a un control fuera de competencia de la FIE sobre las sustancias y métodos prohibidos. Cuando se termina el periodo de suspensión de un deportista y que este mismo cumple las condiciones de rehabilitación, automáticamente el deportista será de nuevo admisible y no será necesario que el o su federación nacional llenen una solicitud a este efecto.

## **ARTICULO 11 SANCIONES EN CONTRA DE LOS EQUIPOS**

**11.1** Si resulta que un miembro de un equipo violó estas reglas antidopaje en el transcurso de una manifestación en la cual tiró, el equipo concernido será descalificado de la manifestación, con todas las consecuencias que resulten, incluyendo el retiro del conjunto de las medallas, puntos y premios, y el conjunto de los equipos clasificados después de el asciende un lugar en los resultados de las competencias.

**11.2** Además de la anulación de los resultados obtenidos durante la competencia en el transcurso de la cual se encontró una muestra positiva según el artículo 11.1 arriba mencionado, se anularán todos los otros resultados obtenidos en competencia por equipos en las cuales tiró, a partir de la fecha de la toma de la muestra positiva (en competencia o fuera de competencia) o de otra violación a las reglas antidopaje, con todas las consecuencias que resulten, incluyendo el retiro del conjunto de las medallas, puntos y premios y el conjunto de los equipos clasificados después de el ascienden un lugar en los resultados de las competencias (hasta el comienzo de la suspensión provisoria o de la suspensión).

## **ARTICULO 12 SANCIONES Y GASTOS EN CONTRA DE LAS FEDERACIONES NACIONALES**

**12.1** El Comité Ejecutivo de la FIE puede retener todo o una parte del financiamiento o cualquier otra ayuda no financiera a las federaciones nacionales que no se conformaron a las presentes reglas antidopaje.

**12.2** La FIE puede solicitar a las *federaciones nacionales* que rembolsen los gastos (incluyendo, sin limitaciones, los gastos de laboratorio, de audiencia y de desplazamiento) con relación a una violación a las reglas antidopaje cometida por un deportista o cualquier otra persona afiliada a esta federación nacional.

- 12.3** La FIE puede escoger tomar medidas disciplinarias suplementarias en contra de las federaciones nacionales con relación al reconocimiento, las condiciones de participación de los oficiales y deportistas en las manifestaciones internacionales, y según la forma de multas basadas en los siguientes puntos:
- 12.3.1** Múltiples violaciones a las reglas antidopaje (otras que las violaciones concernientes a los artículos 2.4 y 10.3) cometidas por los deportistas u otras personas afiliadas a la federación nacional en el transcurso de un periodo de 12 meses de controles efectuados por la FIE o las organizaciones nacionales antidopaje.
  - 12.3.2** Violación a las reglas antidopaje por parte de más de un deportista u otra persona de una federación nacional en el transcurso de una manifestación internacional.
  - 12.3.3** Una federación nacional no hizo los esfuerzos necesarios para informar a la FIE sobre la localización de un deportista después de haber recibido una solicitud de información de la FIE.

## **ARTICULO 13      APELACION**

### **13.1 Decisiones sujetas a apelación**

Cualquier decisión hecha en aplicación de estas reglas antidopaje puede ser objeto de una apelación conforme a las modalidades previstas en los artículos 13.2 al 13.4. Las decisiones de las cuales se hace una apelación estarán en vigor durante el proceso de apelación, a menos que la instancia de apelación decida de otra manera.

### **13.2 Apelaciones de las decisiones relativas a las violaciones de las reglas antidopaje, consecuencias y suspensiones provisionales**

Una decisión sobre una violación a las reglas antidopaje, una decisión que traiga consecuencias debido a una violación a las reglas antidopaje, una decisión que estatuye que no se cometió ninguna violación a las reglas antidopaje, una decisión que estatuye que la FIE o su federación nacional no es competente para pronunciarse sobre una presunta violación a las reglas antidopaje o sobre las consecuencias de dicha violación, una decisión sobre la imposición de una suspensión provisional como resultado de una audiencia preliminar o en violación al artículo 7.4, pueden ser llevadas a apelación según las modalidades estrictamente previstas en este artículo.

- 13.2.1** En los casos emanados de pruebas durante una manifestación internacional o en los casos que impliquen deportistas de nivel internacional, puede recurrirse a una apelación de la decisión únicamente frente al Tribunal arbitral del deporte (TAS) y en acuerdo con las disposiciones en vigor ante este tribunal.

**13.2.2** En los casos descritos en el artículo 13.2.1, las siguientes partes tendrán el derecho de apelar frente al TAS : (a) el deportista o cualquier otra persona a quien se aplica la decisión de la cual se hace apelación, (b) la otra parte del caso sobre la cual se aplicó la decisión, (c) la Federación Internacional competente y cualquier otra organización antidopaje que, en virtud de sus reglamentos, hubiera podido imponer una sanción; (d) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paraolímpico Internacional, si es necesario, y cuando la decisión puede tener alguna consecuencia sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos paraolímpicos, notablemente las decisiones que afectan la posibilidad de participar y (e) la AMA.

### **13.3 Apelaciones de decisiones que conciernen la autorización o el rechazo del uso con fines terapéuticos**

Solamente el deportista, la FIE, la organización nacional antidopaje o cualquier otro organismo designado por la federación nacional que acordó o rechazó la autorización de uso con fines terapéuticos puede hacer una apelación frente al TAS de las decisiones de la AMA que cambian una autorización o un rechazo de uso con fines terapéuticos. Las decisiones de rechazo de uso con fines terapéuticos que no son cambiadas por la AMA pueden ser objeto de una apelación frente al TAS por parte de los deportistas de nivel internacional y por otros deportistas frente a la instancia nacional de apelación descrita en el artículo 13.2.2. Cuando una instancia nacional de apelación modifica la decisión de rechazo de uso con fines terapéuticos, la AMA podrá hacer una apelación de esta decisión frente al TAS.

### **13.4 Apelación de las decisiones en virtud del artículo 12**

Las decisiones de la FIE en virtud del artículo 12 pueden ser apeladas exclusivamente frente al TAS por parte de la federación nacional.

### **13.5 Plazo para solicitar una apelación**

El plazo para solicitar una apelación frente al TAS será de veintiún (21) días a partir de la fecha en que la parte apelante reciba la decisión. A pesar de lo anterior, los puntos siguientes se aplicarán a las apelaciones solicitadas por una parte que pueda hacer apelación, pero que no era parte de los procesos que ocasionaron la decisión sujeta a la apelación.

a) En los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, esta parte o estas partes podrán solicitar al organismo que dio la decisión una copia del expediente en el cual dicho organismo basó su decisión.

b) Si esta solicitud es efectuada en los diez días, entonces la parte que efectuó dicha demanda beneficiará de veintiún (21) días a partir de la recepción del expediente para hacer apelación frente al TAS.

## **ARTICULO 14      INCORPORACION DE LAS REGLAS DE LA FIE EN LAS DE LAS FEDERACIONES NACIONALES, TRANSCRIPCION Y RECONOCIMIENTO**

### **14.1    Integración de las reglas antidopaje de la FIE**

Todas las federaciones nacionales respetarán estas reglas antidopaje. Estas reglas antidopaje también deberán ser integradas, directamente o como referencia, en los reglamentos de cada federación nacional. Todas las federaciones nacionales deberán incluir en sus reglamentos las disposiciones de procedimientos necesarios a la puesta en aplicación eficaz de estas reglas antidopaje.

Las reglas de cada federación nacional preverán específicamente que todos los deportistas, así como todo el personal de acompañamiento de los deportistas y las otras personas bajo la jurisdicción de la federación nacional, estarán ligadas por medio de estas reglas antidopaje.

En los casos que impliquen *deportistas* que no tienen derecho a apelar según el artículo 13.2.1, cada *federación nacional* deberá establecer un proceso de apelación que respetará los siguientes principios : una audiencia en un plazo razonable, el derecho a ser escuchado por una instancia equitativa e imparcial; el derecho a ser representado por un consejo asumiendo los gastos y el derecho a una decisión justificada y escrita en un plazo razonable.

### **14.2    Centro de información en materia de control de dopaje**

Cuando una federación nacional recibe un resultado de análisis anormal concerniente a uno de sus deportistas, esta debe comunicar las informaciones siguientes a la FIE y a la AMA en los catorce (14) días siguientes al procedimiento descrito en los artículos 7.1.2 y 7.1.3 : el nombre del deportista, su país, su deporte y su disciplina, el carácter del control en competencia o fuera de competencia, la fecha de la colecta de la muestra y el resultado del análisis reportado por el laboratorio. La federación nacional informará regularmente a la FIE y a la AMA de la evolución y de los resultados de cualquier instrucción o procedimiento en virtud del artículo 7 (gestión de los resultados), 8 (derecho a una audiencia equitativa) o 13 (apelación), y las mismas informaciones serán comunicadas a la FIE y a la AMA en los 14 días siguientes al aviso descrito en el artículo 7.1.9, en lo concerniente a cualquier otra violación de las reglas antidopaje. En todos los casos en donde el periodo de suspensión es anulado según el artículo 10.5.1 (No hay falta o descuido) o reducido según el artículo 10.5.2 (no hay falta o negligencia significativa), la FIE y la AMA recibirán una decisión justificada y escrita explicando el fundamento de la anulación o de la reducción. La FIE y la AMA no divulgarán estas informaciones a otras personas que no sean las concernidas al interior de las organizaciones, hasta que la federación nacional las haya difundido públicamente o no lo haya hecho según el artículo 14.4 mencionado abajo.

### **14.3 Difusión pública**

La identidad de los *deportistas* cuyas muestras dieron lugar a resultados de *análisis anormales*, o de los deportistas u otras personas sospechadas por la FIE de infracciones a otras reglas antidopaje, no deberá ser divulgada públicamente por la FIE y su *federación nacional* antes de que se haya determinado, en el marco de una audiencia efectuada conforme al artículo 8, que se cometió una infracción a los reglamentos antidopaje, que se haya renunciado a dicha audiencia, que no se haya impugnado en los plazos correspondientes la determinación de una infracción a los reglamentos antidopaje o que el *deportista* haya sido suspendido provisionalmente. Cuando se establece una violación a dichas reglas antidopaje, será hecha pública en los 20 días.

### **14.4 Reconocimiento de las decisiones por parte de la FIE y las federaciones nacionales**

Cualquier decisión de la FIE o de una federación nacional concerniente a una violación de las reglas antidopaje será reconocida por todas las federaciones nacionales, que tomarán las medidas necesarias para hacer reconocer dichas decisiones.

## **ARTICULO 15 RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES POR PARTE DE LAS OTRAS ORGANIZACIONES**

Bajo reserva del derecho de apelación previsto en el artículo 13, los controles, las autorizaciones de uso con fines terapéuticos, las decisiones de las audiencias y cualquier otra decisión final dada por un signatario serán reconocidas y respetadas por la FIE y sus federaciones nacionales, en la medida en que estén en conformidad con el Código y releven del dominio de competencias de dicho signatario. La FIE y sus federaciones nacionales tendrán la posibilidad de reconocer las medidas tomadas por otros organismos que no aceptaron el Código, si las reglas de estos organismos son compatibles con el Código.

## **ARTICULO 16 PLAZO DE PRESCRIPCION**

No se puede entablar ninguna acción contra un deportista o cualquier otra persona por una violación de una regla antidopaje descrita, al menos que esta acción se inicie en los ocho años a partir de la fecha de la violación.

## **ARTICULO 17 INFORME DE LA FIE A LA AMA DE SU RESPETO AL CODIGO**

Cada dos años (a partir del 31 de diciembre del 2004), la FIE entregará a la AMA los informes provenientes de su respeto al Código y explicará las razones de cualquier inconformidad.

## **ARTICULO 18      ENMIENDA E INTERPRETACION DE LAS REGLAS ANTIDOPAJE**

- 18.1** Estas reglas antidopaje pueden ser enmendadas, según la necesidad, por el órgano ejecutivo de la FIE.
- 18.2** Con excepción de las modalidades del artículo 18.5, estas reglas antidopaje serán interpretadas como un documento independiente y autónomo y no con referencia a las leyes o estatutos existentes.
- 18.3** Los títulos utilizados en las diferentes partes y artículos de estas reglas antidopaje están destinadas únicamente a facilitar la lectura y no deberán ser consideradas como una parte substancial de las reglas o afectar de alguna manera el lenguaje de la disposición a la cual se refieren.
- 18.4** La « introducción » y el anexo 1 DEFINICIONES forman parte integrante de estas reglas antidopaje.
- 18.5** Estas reglas antidopaje fueron adoptadas según las disposiciones aplicables del Código y deben ser interpretadas de manera coherente con estas últimas. Los comentarios que acompañan varias disposiciones del Código, en caso necesario, pueden ayudar a la comprensión e interpretación de las reglas antidopaje.
- 18.6** La notificación a un deportista o cualquier otra persona miembro de la federación nacional puede ser efectuada por medio de un aviso remitido a la federación nacional.
- 18.7** Estas reglas antidopaje no serán aplicadas retroactivamente en los casos en instancia antes de la fecha de entrada en vigor de estas.

## **ANEXO 1 - DEFINICIONES**

Ausencia de falta o negligencia : Es la demostración por parte del deportista para probar que ignoraba, no dudaba, o razonablemente no hubiera podido saber o suponer, aún con la mayor vigilancia, que había utilizado o se le había administrado una sustancia o método prohibidos.

Ausencia de falta o negligencia significativa : Es la demostración por parte del deportista que de acuerdo al conjunto de las circunstancias y tomando en cuenta los criterios retenidos para la ausencia de falta o de negligencia, su falta o su negligencia no fue significativa con relación a la infracción cometida.

Agente del control de dopaje (ACD) : Agente oficial formado y autorizado por la organización antidopaje (OAD), a quien se delega la responsabilidad de administrar *in situ* **una fase de la colecta de las muestras.**

AMA : Agencia mundial antidopaje.

Audiencia preliminar: A efectos del artículo 7.5, audiencia sumaria y acelerada antes de efectuar la audiencia prevista en el artículo 8 (principios del derecho a una audiencia equitativa) que garantiza al deportista una decisión y la oportunidad de ser escuchado por escrito o en persona.

Código: Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: Organización reconocida con este título por el Comité Olímpico Internacional. El término de comité olímpico nacional engloba a toda confederación deportiva de los países en donde una confederación nacional deportiva asume las responsabilidades generalmente de la incumbencia de un comité olímpico nacional.

Competencia: Una prueba única, un match, una partida o un concurso deportivo particular. Por ejemplo, la final de los 100 metros en los Juegos Olímpicos. En el caso de las pruebas organizadas y otros concursos en donde se otorgan premios cada día o paulatinamente, la distinción entre una competencia y una manifestación será la prevista en los reglamentos de la federación internacional concernida.

Consecuencias de las violaciones a las reglas antidopaje: La violación a un reglamento antidopaje por parte de un deportista u otra persona puede tener una o varias de las siguientes consecuencias : (a) descalificación significa que los resultados del deportista en una competencia en particular o durante una manifestación son anulados, con todas las consecuencias que resulten, incluyendo el retiro de las medallas, puntos y premios; (b) suspensión significa que al deportista o a cualquier otra persona se le prohíbe la participación a cualquier competencia, a cualquier otra actividad o financiamiento durante un periodo determinado tal y como está estipulado en el artículo 10.9; [y (c) suspensión provisoria significa que al deportista o a cualquier otra persona se le prohíbe temporalmente la participación a cualquier competencia hasta que se tome la



decisión final durante la audiencia prevista en el artículo 8 (Principios del derecho a una audiencia equitativa). ]

Control: Parte del proceso global de control del dopaje que incluye la planificación de los tests, la colecta de la muestra, la manipulación de la muestra y su transporte al laboratorio.

Control específico: Selección de un deportista con vista a un control cuando los deportistas particulares o los grupos de deportistas son seleccionados según una base no aleatoria con vista a un control en un momento preciso.

Control de dopaje: Procedimiento que engloba la planificación de los controles, la colecta de las muestras y su manipulación, el análisis en el laboratorio, la gestión de los resultados, las audiencias y las apelaciones.

Control inesperado: Control de dopaje que tiene lugar sin advertencia al deportista, en el transcurso del cual este es escoltado en permanencia a partir de su notificación hasta que proporcione la muestra.

Descalificación: Referirse más arriba a las consecuencias de las violaciones de los reglamentos antidopaje.

Divulgación pública o informe público: Revelar o difundir la información al público o a otras personas distintas a las aptas a ser informadas conforme al artículo 14.

Muestra / Toma : Cualquier sustancia biológica recolectada en el marco del control de dopaje.

En competencia: Con el objetivo de diferenciar en competencia o fuera de competencia, y a menos de una disposición contraria a este efecto en los reglamentos de la Federación Internacional o de la organización antidopaje concernida, un control en competencia es un control en donde el deportista es seleccionado en el marco de dicha competencia, según el método de selección definido en el artículo 5.6.

Falsificación: Cualquier procedimiento de alteración con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; influenciar un resultado de una manera ilegítima; intervención ilegítima para modificar los resultados o impedir a los procedimientos normales de seguir su curso.

Federación nacional : Entidad nacional o regional, miembro de la FIE o reconocida por esta como entidad que rige el deporte de la FIE en este país o esta región.

Grupo seleccionado de deportistas sometidos a controles : Grupo de deportistas de alto nivel identificados por cada federación internacional u organización nacional antidopaje que son sujetos al mismo tiempo a controles en competencia y fuera de competencia en el marco de la planificación de los controles de la federación internacional o de la organización en cuestión.

Fuera de competencia: Cualquier control de dopaje que no tiene lugar en la competencia.

Lista de prohibiciones: Lista que identifica las sustancias y métodos prohibidos.

Manifestación: Serie de competencias individuales que se desarrollan bajo la égide de un organismo responsable (p.e: los Juegos Olímpicos, los campeonatos del mundo de la FIE o los juegos Panamericanos).

Manifestación internacional: Una manifestación en donde el Comité Olímpico Internacional, una Federación internacional, las organizaciones responsables de un gran evento deportivo u otra organización deportiva internacional fungen como organismo responsable de la manifestación o nombran a los oficiales técnicos de la manifestación.

Manifestación nacional: Una manifestación deportiva que no es una manifestación internacional y en la cual toman parte los deportistas de nivel internacional y los deportistas de nivel nacional.

Marcador: Compuesto, conjunto de compuestos o parámetros biológicos que atestiguan del uso de una sustancia o de un método prohibido.

Metabolito: Cualquier sustancia que resulte de una biotransformación.

Método prohibido: Cualquier método descrito en la lista de las prohibiciones.

Menor: Persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad según las leyes aplicables en su país de residencia.

Oficial de control antidopaje FIE : Persona responsable de coordinar el control de dopaje en cualquier competencia oficial de la FIE; este puede ser un delegado de la Comisión Médica de la FIE, el observador de la FIE o un miembro del directorio técnico designado a este efecto por el comité de organización.

Organización antidopaje (OAD): Signatario responsable de la adopción de reglas relativas al procedimiento de control del dopaje, de su iniciación, de su puesta en marcha o de la aplicación de cualquier aspecto de este procedimiento. Esto incluye por ejemplo el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paraolímpico, otros organismos responsables de grandes eventos deportivos que efectúan controles durante las manifestaciones que están bajo su responsabilidad, la AMA, las federaciones internacionales y los organismos nacionales antidopaje.

Organización nacional antidopaje : La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en marcha de los reglamentos antidopaje, de la toma de las muestras, de la gestión de los resultados y de la celebración de las audiencias a nivel nacional. Si la designación no fue hecha por la autoridad pública competente, esta entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o su representante.

Organizaciones responsables de grandes eventos deportivos : Este término se refiere a las asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones internacionales multi-deportes que sirven de organismo responsable para una manifestación continental, regional o internacional.

Participante : Cualquier deportista o miembro del personal de acompañamiento del deportista.

Persona: Persona física, organización u otra entidad.

Personal de acompañamiento del deportista : Cualquier entrenador, cuidador, director deportivo, agente, personal de equipo, oficial, personal médico o paramédico que trabajan con los deportistas o que ayudan a los deportistas que participan en las competencias o que se preparan.

Posesión : Posesión física o de hecho (que sólo será determinada si la persona ejerce un control exclusivo de la sustancia / método prohibido o de los lugares en donde se encuentran una sustancia / método prohibido); siempre y cuando la persona no ejerza un control exclusivo de la sustancia / método prohibido o de los lugares en donde se encuentran una sustancia / método prohibido, la posesión de hecho podrá ser determinada sólo si la persona estaba enterada de la presencia de una sustancia / método prohibido y tenía la intención de ejercer un control de esta (e), por lo tanto no podrá haber violación a las reglas antidopaje que se basan en la sola posesión si, antes de recibir cualquier notificación advirtiéndole de una violación de las reglas antidopaje, la persona tomó las medidas concretas demostrando que no tiene voluntad de posesión y que se deshizo de cualquier posesión anterior.

Programa de los observadores independientes: Equipo de observadores bajo la autoridad de la AMA que asisten al procedimiento de control de dopaje durante algunas manifestaciones y dan a conocer sus observaciones. Si la AMA es responsable del control antidopaje en competencia durante una manifestación, entonces los observadores deberán estar bajo la autoridad de una organización independiente.

Resultado de análisis anormal : Informe de un laboratorio o de otra instancia habilitada a realizar los análisis que en una muestra revelan la presencia de una sustancia prohibida o de uno de sus metabolitos o marcadores (incluyendo cantidades elevadas de sustancias endógenas) o el uso de un método prohibido.

Signatarios : Las entidades que firmaron el Código y se comprometen a respetarlo, incluyendo el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, el Comité Paraolímpico internacional, los comités olímpicos nacionales, los comités paraolímpicos nacionales, las organizaciones responsables de grandes eventos deportivos, las organizaciones nacionales antidopaje y la AMA.

Deporte de equipo: Deporte que autoriza el remplazo de los jugadores durante una competencia.

Deportista : Para los fines del control antidopaje, cualquier persona que participa en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que lo entienda cada una de las federaciones internacionales) o a nivel nacional (en el sentido en que lo entienda una organización nacional antidopaje) y cualquier otra persona que participa en un deporte a un nivel inferior y es designada por la organización nacional antidopaje competente. Para los fines de información y educación, cualquier persona que participa en un deporte y que dependa de un signatario, de un gobierno o de alguna otra organización deportiva que respete el Código.

Deportista de nivel internacional: Deportistas designados por una o varias federaciones internacionales para formar parte del grupo seleccionado sometido a los controles.

Estándares internacionales : Estándares adoptados por la AMA en relación con el Código. El respeto de los estándares internacionales (en oposición a otros estándares, prácticas o procedimientos) bastará para concluir que los procedimientos previstos en los estándares internacionales son ejecutados correctamente.

Substancia prohibida : Cualquier sustancia descrita en la lista de las prohibiciones.

Suspensión: Referirse a las Consecuencias de las violaciones de los reglamentos antidopaje antes mencionadas.

Suspensión provisoria: Referirse a las Consecuencias de las violaciones de los reglamentos antidopaje antes mencionadas.

Tentativa: Conducta voluntaria que constituye una etapa preliminar de una acción planificada cuyo objetivo es la violación de los reglamentos antidopaje. Sin embargo, no habrá violación de las reglas antidopaje basada en una tentativa, si la persona renuncia a la tentativa antes de ser sorprendida por un tercero no implicado en la tentativa.

Tráfico : Venta, don, administración, transporte, envío, entrega o distribución a un deportista de una sustancia o método prohibido, ya sea de manera directa, ya sea por el intermedio de terceras partes, excluyendo la venta o distribución (por parte del personal médico u otras personas distintas al personal de acompañamiento deportista) de una sustancia prohibida para uso justificado y legal con fines terapéuticos.

Uso: Aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia o método prohibido.